

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

A.I.	432/2021
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2020-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la vinculación por pasiva de unas personas jurídicas de derecho público.

ANTECEDENTES

✚ Mediante auto del 24 de agosto de 2020, este Despacho dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS fue promovida por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS en contra del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, ordenando en consecuencia la notificación de la mencionada entidad.

✚ Surtida la notificación a la entidad demandada, esta presentó contestación a la demanda mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2020 (fecha de recepción correo electrónico).

✚ Vinculada en debida forma la parte pasiva, el Despacho citó a la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2020, sin que las partes llegaran a pacto de cumplimiento.

✚ Mediante auto de fecha 01 de marzo del año 2021 se decretaron pruebas y una vez practicadas (incorporación prueba documental) se corrió traslado de alegatos.

CONSIDERACIONES

✚ Encontrándose el presente asunto a Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a lo establecido por el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 el Despacho advierte la necesidad de vincular al presente proceso en calidad de demandado al MINISTERIO DE CULTURA y al MUNICIPIO DE MANIZALES, por tener posible injerencia en la vulneración de los derechos colectivos cuya protección se depreca en el sub lite además de contar con un interés directo en las resultas del presente medio de control, esto teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, la entidad demandada y lo que pasa a considerar éste Despacho.

✚ La pretensión del accionante dentro del presente proceso se concreta en *“que se proteja el monumento nacional en comento, mediante un proyecto por medio del cual se le de vida real a la manifestación cultural que amerita como tal y que se proceda a una función social, cultural y económica del monumento tal como se hace con similares en la Universidad autónoma, que sirve como cafetería, sitio de estudio y esparcimiento, es decir, que sea dotados para atención al público y con mantenimiento para la real contemplación como monumento nacional”*.

✚ En el escrito de la contestación de la demanda, el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, señaló que (...) *“el parque bicentenario de Manizales, es un bien de interés ambiental, propiedad del Municipio de Manizales, administrado por el ICTM y que allí en dicho parque se encuentra el bien de interés cultural, la locomotora PACIFICO 66 BALDWIN 60535 AÑO 1928 TIPO 4—8—0, la que hace parte del conjunto declarado como bien de interés cultural de ámbito nacional”* (...). Así mismo indicó que si bien es la entidad encargada de velar por la valoración, protección y difusión del patrimonio cultural del Municipio de Manizales, el BIC se encuentra bajo custodia del Municipio y ello consta en la ficha POT 2017-2032.

✚ De conformidad con los documentos aportados al expediente, se tiene que en efecto la locomotora pacífica 66 baldwin 60535 año 1928 tipo 4-8-, es un bien de interés cultural nacional conforme lo ordenado en la resolución nro. 0791 de 1998.

✚ Respecto de los bienes de interés cultural nacional -BIC-, Ley 397 de 1997, señala en el artículo 4°:

(...)

"El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico."

🚩 De igual manera señala, el conjunto de instancias públicas y particulares encargadas del amparo de dichos bienes así:

(...)

"ARTICULO 5o. SISTEMA NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

Son entidades públicas del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema".

(...)

🚩 El artículo 8º ídem, le atribuye al Ministerio de Cultura, la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional, previo

concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. En cuanto a los bienes de interés cultural a nivel territorial, determinó lo siguiente:

(...)

"b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en el caso de los distritos. Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada. Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate. Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993."

(...)

✚ Conforme a la normatividad citada, se tiene que al ser la locomotora pacífica 66 baldwin 60535 año 1928 tipo 4-8-, un bien de interés cultural nacional, el conjunto de instancias públicas y particulares encargadas del amparo de dichos bienes está integrada por el MINISTERIO DE CULTURA, MUNICIPIO DE MANIZALES, lo que hace necesario en consecuencia, la integración de la parte pasiva a través de la vinculación de las entidades mencionadas.

✚ El art. 61 del Código General del Proceso establece:

(...)

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse

contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos". Subraya fuera de texto.

(...)

✚ De conformidad con la norma en cita y los argumentos fácticos y legales expuesto, considera este Despacho que tanto el MINISTERIO DE CULTURA como el MUNICIPIO DE MANIZALES, puede llegar a tener relación con el caso que se debate, toda vez que con la presente demanda tiene como punto central de debate un bien de interés cultural.

✚ Así las cosas, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario a las mencionadas entidades toda vez que pueden llegar a verse afectadas con las resultas del presente proceso y en consecuencia se hace necesario dejar sin efectos el traslado de alegatos que se surtió conforme el auto de fecha 09 de marzo de 2021.

✚ Por tal razón, en aras de garantizar el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción, y atendiendo el trámite que el asiste a este medio de control, se hace necesario, que una vez se venzan los términos de la parte aquí vinculada, se convoque nuevamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472/98, garantizando la competencia de todos aquellos que conforman la litis; y posterior a ello, surtir las demás etapas procesales de las aquí vinculadas. Esto, se insiste, como garantía de los derechos que les asisten a todos los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales - Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE por pasiva a la presente controversia al MINISTERIO DE CULTURA y al MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al representante legal del MINISTERIO DE CULTURA, o a quien haya delegado la facultad

de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

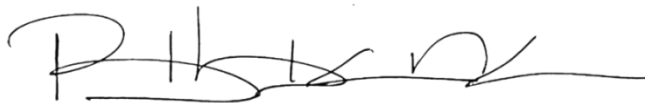
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

CUARTO: Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las entidades VINCULADAS, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

SEXTO: DEJASE SIN EFECTOS, el traslado de alegatos surtido mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 057**,
hoy **21/04/2021** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO